



EXPEDIENTE : 074-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARITIMOS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CS/030-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 5 de junio de 2015.

SUMILLA: *El recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal deviene en improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/030-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 10 de enero de 2014, TRAMARSA interpuso reclamo ante APM contra el cobro de 39 facturas: N° 002-0067051, 002-0067294, 002-0067359, 002-0067414, 002-0066545, 002-0067674, 002-0067360, 002-0068073, 002-0068841, 002-0068386, 002-0068585, 002-0068786, 002-0068706, 002-0068569, 002-0068418, 002-0068457, 002-0068454, 002-0066578, 002-0068092, 002-0068071, 002-0067948, 002-0068682, 002-0068410, 002-0068599, 002-0068595, 002-0068593, 002-0068533, 002-0068548, 002-0068551, 002-0068704, 002-0068717, 002-0068726, 002-0068417, 002-0068465, 002-0068501, 002-0068525, 002-0068499, 002-0068419 y 002-0067491; emitidas por el concepto de uso de área operativa, por los siguientes argumentos:
 - i. Según lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Operaciones, los Agentes Marítimos deberán informar a los embarcadores y demás, el tiempo límite para ingresar contenedores al Terminal Portuario para su posterior embarque. Una vez que el agente marítimo informa al terminal portuario el arribo de la nave, éste establece, de



acuerdo a la programación portuaria que es de su entera responsabilidad, el tiempo límite de ingreso de contenedores (*cut off*)¹.

- ii. Afirma que como Depósito Temporal han cumplido con los plazos establecidos por APM para el ingreso de los contenedores de exportación a dicho puerto, acreditando los respectivos tickets de balanza que los contenedores ingresaron dentro de las horas del CAL² y el *cut off*, a los que APM tiene acceso. Agregó que el hecho de no contar con una facturación por concepto de "arribo tardío" resulta una prueba indubitable de que han cumplido con los plazos, toda vez que las ocasiones en las que no han podido cumplir con ellos, han sido facturados por dicho concepto.
 - iii. En ese sentido, y con la certeza de que su representada cumplió con los plazos requeridos y que no tiene injerencia alguna en las operaciones y estadía de la nave en puerto, resulta imposible que sea responsable por el servicio facturado, siendo que los excesos en el tiempo que generan el uso de área operativa, se deben única y exclusivamente a APM.
 - iv. Finalmente, precisó que si APM pretende señalar que no tiene responsabilidad en los excesos de tiempo para el embarque de los contenedores, está en posibilidad de cotejar el hecho a través del sistema SPARKS de tal modo que podría determinar las causas que generan la demora en el embarque de los contenedores.
- 2.- A través de carta N° 190-2014-APMTC/CS notificada a TRAMARSA el 29 de enero de 2014, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de 15 días hábiles.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 21 de febrero de 2014, APM señaló lo siguiente:
- i.- Durante el mes de diciembre de 2013, APM emitió 39 facturas cuyo importe total asciende a US \$ 1 199.61 (Mil ciento noventa y nueve y 61/100 Dólares de Estados Unidos de América), correspondientes al servicio de Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de Exportación.
 - ii.- El 10 de enero de 2014, TRAMARSA presentó su reclamo formal ante APM manifestando su disconformidad con el cobro realizado, argumentando que su carga fue ingresada dentro de los plazos establecidos por la Entidad Prestadora.
 - iii.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como

¹ "Cut Off: Tiempo máximo como límite en el que las unidades/equipos podrán entrar a la zona stacking a fin de completar el embarque hacia la nave programada". Definición que figura en la siguiente dirección http://www.mscolivia.com/es/our_services/used_terms.html

² Container Announcement List (CAL): Listado de contenedores a ser embarcados.



de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar.

- iv.- Asimismo, la cláusula citada establece que dicho período se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque, siendo el mismo de 48 horas para el caso de la carga contenedorizada.
- v.- Con relación a la emisión de las facturas, APM señala que de las 39 facturas impugnadas, 37 han sido correctamente cobradas, siendo éstas las facturas: N° 002-0067051, 002-0067294, 002-0067359, 002-0067414, 002-0066545, 002-0067674, 002-0067360, 002-0068073, 002-0068841, 002-0068386, 002-0068585, 002-0068786, 002-0068569, 002-0068418, 002-0068457, 002-0068454, 002-0066578, 002-0068092, 002-0068071, 002-0067948, 002-0068682, 002-0068599, 002-0068595, 002-0068593, 002-0068533, 002-0068548, 002-0068551, 002-0068704, 002-0068717, 002-0068726, 002-0068417, 002-0068465, 002-0068501, 002-0068525, 002-0068499, 002-0068419 y 002-0067491; en la medida que los cobros han sido realizados respetando lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (en adelante, Reglamento de Tarifas) y Tarifario vigentes en la fecha en que ocurrieron los hechos.
- vi.- En cuanto a las facturas N° 002-0068706 y 002-0068410, se verificó que contiene errores en el cálculo de los días de utilización del servicio de un contenedor, por lo que se deberá devolver al usuario el importe de US\$ 3.09 y 6.18, respectivamente.
- vii.- Señaló que las empresas navieras son las principales interesadas de que las operaciones de embarque se realicen en el menor tiempo posible, cuestionado de qué manera podría retrasar APM las operaciones de embarque y descarga en general, si son las propias líneas navieras las que se encargan de verificar el cumplimiento de los planes de embarque que ellas mismas aprueban.
- viii.- Precisó que APM realiza la programación del Stacking y del Cut Off en base a la información proporcionada por el Agente Marítimo de la nave. Señalan que éstos son los encargados de comunicar al Administrador Portuario, con una anticipación no menor de 72 horas de arribo de la nave a su cargo, la hora y fecha de arribo, calado, tipo de operación, así como la información preliminar correspondiente a la carga y descarga, según el artículo 33° del Reglamento de Operaciones de APM.
- ix.- En virtud del análisis antes expuesto, APM declaró: i) infundado el reclamo en el extremo correspondiente a 37 facturas: N° 002-0067051, 002-0067294, 002-0067359, 002-0067414, 002-0066545, 002-0067674, 002-0067360, 002-0068073, 002-0068841, 002-0068386, 002-0068585, 002-0068786, 002-0068569, 002-0068418, 002-0068457, 002-0068454, 002-0066578, 002-0068092, 002-0068071, 002-0067948, 002-0068682, 002-0068599, 002-0068595, 002-0068593, 002-0068533, 002-0068548, 002-0068551, 002-0068704, 002-0068717, 002-0068726, 002-0068417, 002-0068465, 002-0068501,



002-0068525, 002-0068499, 002-0068419 y 002-0067491; y, ii) fundado en parte el reclamo presentado por TRAMARSA, en el extremo correspondiente a las facturas N° 002-0068706 y 002-0068410.

- 4.- Con fecha 18 de marzo de 2014, TRAMARSA presentó recurso de apelación contra la resolución N° 1, respecto a las 39 facturas reclamadas, argumentando lo siguiente:
- i.- El único responsable de las operaciones portuarias, según lo establecido en el Contrato de Concesión es APM. Precisa que APM debe demostrar que el exceso de las 48 horas libres, se debe exclusivamente al orden de prelación que se debe establecer en las operaciones de embarque según las condiciones de la carga y no a demoras generadas por la propia operación de embarque, de responsabilidad de APM.
 - ii.- Para que APM pueda solicitar el pago por uso de área operativa no resulta necesario únicamente que exista un exceso de las 48 horas libres, sino además que las causas que generan dicho exceso no sean imputables a APM. Como depósito temporal no tienen injerencia en las operaciones, en la programación de los embarques ni en la forma como APM maneja sus operaciones a efectos de embarcar los contenedores, por lo que no pueden otorgar los medios probatorios que acrediten que la demora es imputable a APM, dado que éstos solo pueden ser otorgados por el propio operador.
 - iii.- A efectos del cómputo del plazo, resulta necesario que APM considere tanto el artículo 8.19 del Contrato de Concesión como el artículo 7.1.2.2.1 del Reglamento de Tarifas, así como que tome en cuenta el Oficio N° 028-13-GRE-OSITRAN, mediante el cual se establece que el concepto de cobro por fracción de día no ha sido considerado en el Contrato de Concesión, no siendo factible el cobro por fracción de un día, considerándolo como si fuera un día completo, para los servicios que preste el Terminal.
 - iv.- Afirma que como Depósito Temporal han cumplido con los plazos establecidos por APM para el ingreso de los contenedores de exportación a dicho puerto, acreditando los respectivos tickets de balanza que los contenedores ingresaron dentro de las horas del CAL y el *cut off*, a los que APM tiene acceso. Agregó que el hecho de no contar con una facturación por concepto de "arribo tardío" resulta una prueba indubitable de que han cumplido con los plazos, toda vez que las ocasiones en las que no han podido cumplir con dichos plazos, han sido facturados por dicho concepto.
 - v.- Si bien la administración tendría la potestad de aplicar el artículo 7.1.2.2.1. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial, a efectos de computar los plazos y justificar el cobro por uso de área operativa, no resulta menos cierto que está obligada a aplicar las normas con criterio y razonabilidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad.
 - vi.- En el caso concreto, APM debe considerar las condiciones de hecho que dan origen al acto, teniendo como guía los conceptos de proporcionalidad y razonabilidad, si no se



aplicaran estos criterios, cabría la posibilidad que APM, aún el supuesto de que actuara deficientemente o no realizara las coordinaciones con la naviera o el agente marítimo, pretenda que terceros paguen por el servicio de uso de área operativa, que el mismo habría generado, lo que claramente contraviene una serie de derechos.

- 5.- El 08 de abril de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- Con relación al cómputo de plazos, si bien el Código Civil señala las reglas básicas respecto a la contabilización del plazo (que se cuenta de medianoche a medianoche, lo que implica que un día puede ser de 24 horas o una fracción, así como que el plazo se contabiliza desde el día siguiente, no incluyendo el día inicial y sí el final), también se ha establecido que las partes definirán las reglas para el cómputo del plazo.
 - ii.- Ahora bien, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en sus instalaciones, sobre todo si la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
 - iii.- De una lectura integral de las cláusulas del Contrato de Concesión, se puede determinar que las partes han establecido claramente la manera cómo se contabilizará el plazo libre de pago por almacenamiento, el cual se efectuará de la siguiente manera:
 - Para la descarga: el plazo se cuenta desde el momento en que termina la descarga (incluye el día inicial) hasta el tercer o quinto día calendario.
 - Para el embarque: el plazo se cuenta desde el momento en que la carga ingresa en el patio del Terminal Portuario (incluye el día inicial) hasta el tercer o quinto día calendario máximo en que se embarque la carga (incluye el día final).
 - iv.- Siendo ello así, de acuerdo con el numeral 7.1.2.2.1 del Reglamento de Tarifas de APM, el tiempo libre se computa desde el fin de la descarga total de la nave o una vez que el contenedor ingrese al patio del Terminal Portuario. Asimismo, establece expresamente que el servicio de uso de área operativa será facturado del día 3 al 6, por día o fracción de éste.
 - v.- De acuerdo con el Tarifario de APM, éste realiza el cobro por día o fracción en función a los TEU³ con los que cuenta la carga, es decir, la Entidad Prestadora no realiza dicho cobro necesariamente en función a la permanencia de la mercadería de un usuario en

³ De acuerdo con la cláusula 1.23.106 TEU significa *Twenty Equivalent Unit*, Unidad de medida equivalente a un contenedor de 20 pies.



el puerto por un día completo (24 horas), puesto que el Reglamento de Tarifas lo autoriza a cobrarlo por una fracción de dicho día.

- vi.- Señaló que las empresas navieras son las principales interesadas de que las operaciones de embarque se realicen en el menor tiempo posible, cuestionado de qué manera podría retrasar APM las operaciones de embarque y descarga en general, si son las propias líneas navieras las que se encargan de verificar el cumplimiento de los planes de embarque que ellas mismas aprueban.
 - vii.- Por otro lado, de acuerdo con el Procedimiento de recepción de contenedores de Exportación Directa (publicado en la página web de APM), es el Agente Marítimo quien recibe la información sobre la apertura del Stacking y Cut Off correspondiente, luego de haber enviado el CAL inicial. En dicho procedimiento se establece que el plazo de ingreso de los contenedores se inicia con horas de anticipación al tiempo estimado de inicio de operaciones de la nave.
 - viii.- Asimismo, el Agente Aduanero o el Depósito Extraportuario (que para el presente caso es TRAMARSA), son los encargados de gestionar la Autorización de Embarque Directo, la cual les permite a los contenedores ingresar al Terminal para su posterior embarque, en virtud a lo cual, en caso los contenedores permanezcan más de 48 horas en el Terminal Portuario (periodo correspondiente al libre almacenaje), los responsables de asumir el pago por la prestación del servicio de uso de área operativa serán quienes figuran como solicitantes de la mencionada Autorización de Embarque.
 - ix.- En virtud a lo expuesto, las facturas impugnadas tienen como base fundamental la prestación efectiva del servicio por el uso de área operativa; lo que implica que se esté realizando el cobro por un servicio efectivamente brindado y por el cual se vio beneficiado TRAMARSA.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 14 de mayo de 2015 no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de las partes.
 - 7.- El 18 de mayo de 2015, se realizó la audiencia de vista sin la asistencia de las partes, quedando la causa al voto.
 - 8.- El 21 de mayo de 2015, APM presentó argumentos adicionales señalando lo siguiente:
 - i. Considera que el servicio prestado a la mercancía a cargo de la reclamante se realizó para el embarque de la misma, por lo que pudo permanecer libre de pago en las instalaciones del Terminal Norte desde su ingreso hasta las 48 horas posteriores. Pasado este plazo cuenta con el derecho de realizar el cobro correspondiente por Servicio Especial de Uso de Área Operativa, tal como ha reconocido el Tribunal de Solución de Controversias en el Expediente N° 115-2013-TSC-OSITRAN.



- ii. APM realiza el embarque de contenedores de acuerdo a los planes de embarque que aprueban los representantes de las líneas navieras, siendo estas y los agentes marítimos los principales interesados en realizar la labor de supervisión de las operaciones al interior del Terminal, por lo que no es posible sostener que APM retrase deliberadamente el embarque y descarga.
- iii. Respeto al cómputo del plazo de permanencia de la carga en el almacén del Terminal, precisa que el Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN señala que si bien el día comienza a las 00:00 y termina a las 24:00 horas, el plazo no necesariamente coincidirá con la hora inicial de un día. Asimismo, indica que de acuerdo al Anexo 5 del Contrato de Concesión de APM, referido a los Servicios Especiales con Tarifas reguladas, para los contenedores llenos, la unidad de cobro es el TEU/Día, por lo que en estricto, no existe el cobro por horas, sino por uno o más días.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM tiene derecho a requerir a TRAMARSA el pago de las 39 facturas reclamadas.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que el presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRAMARSA respecto al cobro, por parte de APM, de las 39 facturas mencionadas. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura⁴. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".



APM⁵ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁷, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁸, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁹.
- 12.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del

⁵ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.** Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

⁶ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁷ **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁸ **Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁹ **LPAG**

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*



Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.

- 13.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional¹⁰. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 14.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a TRAMARSA el 21 de febrero de 2014
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRAMARSA interponga su recurso de apelación venció el 14 de marzo de 2014.
 - iii.- TRAMARSA presentó su recurso administrativo el 18 de marzo de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 15.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de TRAMARSA respecto a que se deje sin efecto el cobro de las 39 facturas impugnadas, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹¹;

¹⁰ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"

¹¹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARITIMOS S.A., quedando firme la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CS/030-2014, que declaró fundado en parte el reclamo presentado respecto de 02 facturas: N° 002-0068706 y 002-0068410; e infundado respecto de 37 facturas N° 002-0067051, 002-0067294, 002-0067359, 002-0067414, 002-0066545, 002-0067674, 002-0067360, 002-0068073, 002-0068841, 002-0068386, 002-0068585, 002-0068786, 002-0068569, 002-0068418, 002-0068457, 002-0068454, 002-0066578, 002-0068092, 002-0068071, 002-0067948, 002-0068682, 002-0068599, 002-0068595, 002-0068593, 002-0068533, 002-0068548, 002-0068551, 002-0068704, 002-0068717, 002-0068726, 002-0068417, 002-0068465, 002-0068501, 002-0068525, 002-0068499, 002-0068419 y 002-0067491; emitidas por el concepto de uso de área operativa; agotándose así la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARITIMOS S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**